



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-608/2023

ACTOR: BENJAMÍN ANTONIO RUSSEK DE
GARAY

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: BRYAN BIELMA GALLARDO
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO, ANETTE MARÍA CAMARILLO
GONZÁLEZ, GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual, determina **reencauzar** el escrito de catorce de enero del año en curso, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano¹, para que determine lo que en Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la solicitud de Benjamín Antonio Russek de Garay, para participar en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano, para la selección de la persona aspirante a la precandidatura a la presidencia de la república.

¹ En adelante "Comisión de Justicia".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023**

- (2) Al respecto, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano² emitió el *DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024*, en el que se declaró improcedente su solicitud.
- (3) El precitado dictamen y la inelegibilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda fueron controvertidos ante esta Sala Superior en el presente juicio, determinando su reencauzamiento a la instancia partidista.
- (4) Ahora, mediante un escrito del catorce de enero de este año, la parte actora formula diversas manifestaciones vinculadas con el proceso interno para la elección de la persona precandidata a la presidencia de la república, así como la ampliación de demanda respecto de la inelegibilidad de Jorge Álvarez Máynez.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente en su demanda se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés,³ la Comisión responsable expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadurías de la república, así como las diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (7) **2. Solicitud de registro.** El doce de noviembre, la parte actora presentó su solicitud de registro en su carácter de ciudadano no militante, anexando la documentación solicitada. De igual forma, señala que con fecha catorce de noviembre, presentó la documentación faltante, completando así su registro

² En adelante, "Comisión responsable".

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



como aspirante a precandidato a titular de la presidencia de la república por Movimiento Ciudadano.

- (8) **3. Dictamen de la Comisión responsable.** El dieciséis de noviembre, la Comisión responsable emitió el *DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024*, en el que se declaró la improcedencia del registro del actor, en virtud de no cumplir con la forma y contenido de los requisitos requeridos.
- (9) **4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el inmediato veintiuno de noviembre, el promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (10) **5. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, dictado en el expediente SUP-JDC-608/2023, se determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (11) **6. Escrito de ampliación.** El catorce de enero del presente año, Benjamín Antonio Russek de Garay, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual formula diversas manifestaciones vinculadas con el proceso interno para la elección de la persona precandidata a la presidencia de la república, así como la ampliación de demanda respecto de la inelegibilidad de Jorge Álvarez Máynez.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veinticuatro, se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el escrito presentado por Benjamín Antonio Russek de Garay así como el expediente respectivo, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.
- (13) **2. Remisión de documentación en cumplimiento.** El diecinueve de enero posterior, el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023**

de Movimiento Ciudadano remitió la resolución emitida en el procedimiento de inconformidad **CNJI/019/2023**, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintinueve de noviembre del año pasado.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁴
- (15) Lo anterior, porque se debe determinar el curso que tiene que dársele al escrito presentado por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

V. CUESTIÓN PREVIA

- (16) En el escrito materia de la presente actuación colegiada, Benjamín Antonio Russek de Garay solicita, en esencia, lo siguiente⁵:

1. Que sea resuelta por esta Sala Superior la impugnación que promovió en contra del *DICTAMEN DE REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024* del partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano no desahogó en tiempo y forma el reencauzamiento de la demanda, al haber omitido resolver la impugnación. Más aun

⁴ Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

⁵ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



tomando en consideración que las precampañas terminan el veinte de enero del año en curso.

2. La ampliación de la demanda del presente juicio, con la finalidad de controvertir la designación de Jorge Álvarez Máynez, como precandidato único a la presidencia de la república por parte del citado instituto político.
3. Como medida precautoria, que se ordene la suspensión de la precampaña de Jorge Álvarez Máynez, hasta en tanto se resuelva su impugnación.

(17) Así, tales temáticas serán atendidas por este órgano jurisdiccional federal en los considerandos subsecuentes.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (18) Son **inatendibles** los planteamientos consistentes en que esta Sala Superior resuelva el fondo de la controversia, toda vez que el reencauzamiento del medio de impugnación a la instancia partidista es una determinación definitiva e inatacable.
- (19) En relación con la omisión de resolver que se le atribuye a la Comisión de Justicia, tampoco corresponde a esta Sala Superior conocer al respecto, al tratarse en realidad de una excitativa de justicia que debe ser atendida por el propio órgano intrapartidario.
- (20) Finalmente, resulta **improcedente** que esta Sala Superior conozca la ampliación de demanda, al no haberse agotado el principio de definitividad. Asimismo, resulta **inviable** que este órgano jurisdiccional ordene la suspensión solicitada por la promovente.
- (21) De ahí que tales actos deben **reencauzarse** a la Comisión de Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

2. Marco normativo

- (22) Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **(i)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **(ii)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
- (23) La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- (24) Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.⁶
- (25) Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- (26) Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidistas toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁷
- (27) Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su

⁶ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.



ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.⁸

- (28) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como en los diversos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
- (29) Asimismo, en la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Norma Fundamental y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (30) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada,⁹ e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (31) Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
- (32) Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y

⁸ SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**.

⁹ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023**

resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.

- (33) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (34) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- (35) Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.¹⁰

3. Caso concreto

3.1 Solicitud para que esta Sala Superior resuelva el fondo de la *litis*

- (36) El actor solicita que esta Sala Superior resuelva el fondo de la impugnación que promovió en contra del *DICTAMEN DE REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024* del partido Movimiento Ciudadano.
- (37) Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano no desahogó en tiempo y forma el reencauzamiento de la demanda, al haber omitido resolver la impugnación. Más aun tomando en consideración que las precampañas terminan el veinte de enero del año en curso.
- (38) Tal planteamiento deviene **inatendible**, dado que este órgano jurisdiccional en el presente juicio, al emitir el Acuerdo de Sala el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, **ordenó el reencauzamiento del precitado**

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



acto impugnado a la instancia partidista, decisión respecto del cual no admite revisión alguna.

- (39) Acoger su pretensión iría en contra de características esenciales de las sentencias de esta Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.
- (40) De ahí que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición este Tribunal Electoral pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, como acontece en el caso.
- (41) Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que el accionante sostenga que se debe resolverse el fondo atendiendo a que las precampañas terminan el veinte de enero del año en curso; sin embargo, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente por lo que, de asistirle la razón al enjuiciante se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que aduce vulnerados.¹¹
- (42) En este tenor, el acto impugnado al no ser de los previstos en alguna disposición constitucional o legal se debe considerar que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.
- (43) Inclusive, esta Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la materia de impugnación vinculada con cuestiones intrapartidistas son actos reparables jurídica y materialmente, que justifican necesariamente el agotamiento de la instancia partidista, sin que ello, pueda generar una afectación en los derechos del actor.¹²

¹¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**; así como la tesis relevante XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023**

- (44) Finalmente, por cuanto hace al alegato consistente en que la Comisión de Justicia ha omitido resolver la impugnación derivada del reencauzamiento de veintinueve de noviembre del año pasado, esta Sala Superior considera que en realidad se trata de un planteamiento vinculado a **una excitativa de justicia, la cual debe ser conocida por ese propio órgano intrapartidario.**
- (45) Por tanto, tiene que ser el propio órgano de justicia del partido político quien atienda la petición de la excitativa de justicia, debiendo tomar en consideración que, el dieciocho de enero del año en curso, la supracitada Comisión resolvió el procedimiento de inconformidad **CNJI/019/2023**, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de reencauzamiento emitido en el presente juicio el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- (46) **3.2 Ampliación de la demanda del juicio en que se actúa**
- (47) El enjuiciante solicita la ampliación de la demanda del presente juicio, con la finalidad de controvertir la designación de Jorge Álvarez Máynez, como precandidato único a la presidencia de la república por parte del partido Movimiento Ciudadano.
- (48) La ampliación de demanda deviene **improcedente** y, en consecuencia, debe **reencausarse** a la Comisión de Justicia del supracitado instituto político.
- (49) Ello, dado que el planteamiento que realiza corresponde a ampliar una demanda **respecto de un medio de impugnación que fue del conocimiento de la Comisión de Justicia**; por ende, es a ese **órgano al que correspondería analizar su procedencia y cauce que tendrá que dar a dicho escrito.**
- (50) En ese sentido, si la pretensión del actor consiste en que se resuelva de manera conjunta la demanda con su respectiva ampliación, en vía de consecuencia, debe ser remitida al órgano de justicia del partido, para que determine lo que en Derecho corresponda, siendo éste el competente en primera instancia para conocer el conflicto al interior del partido.



- (51) Ahora bien, aun si se interpretara que de su escrito podría implicar el planteamiento de un nuevo medio de impugnación, igualmente resulta **improcedente** la demanda.
- (52) Lo anterior, toda vez que existe una instancia partidista para impugnar la presunta inelegibilidad del referido ciudadano, en atención a que en el Estatuto del partido Movimiento Ciudadano se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de ese instituto político.
- (53) En efecto, de la lectura de los artículos 72 a 76 del citado Estatuto se advierte que la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria** es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.
- (54) Entre las controversias referidas destacan: **a)** verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos; **b)** vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano; **c)** desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los referidos Estatutos y el reglamento respectivo.¹³
- (55) Al respecto, en el artículo 74 de los Estatutos se establece que la Comisión de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, que puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.
- (56) En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que es **improcedente** conocer de su escrito de ampliación en esta instancia, al vincularse con un medio de impugnación del conocimiento

¹³ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de los Estatutos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023**

actualmente del órgano de justicia intrapartidista, así como que en todo caso el promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal.

- (57) En tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Movimiento Ciudadano, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.
- (58) Además, esta Sala Superior considera que en el caso no existe excepción alguna al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente y obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.¹⁴
- (59) Por tanto, como ya se indicó previamente, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001¹⁵ para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*).
- (60) No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la actora no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** el escrito de catorce de enero del año en curso, a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda **en un breve plazo**. Asimismo, deberá notificar a la parte actora sobre la resolución que emita

¹⁴ Artículo 17 de la Constitución general, relacionado con el artículo 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. Sirven de criterios orientadores los establecidos en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO."**

¹⁵ De rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.



al respecto, **debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello acontezca.**

- (61) Debe destacarse que el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.
- (62) Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político-electoral que se estima violado dentro de su jurisdicción.
- (63) **3.3 Inviabilidad de la tutela preventiva solicitada**
- (64) El accionante plantea como medida precautoria, que se ordene la suspensión de la precampaña de Jorge Álvarez Máynez, hasta en tanto se resuelva su impugnación, lo cual esta Sala Superior estima **inviabile**.
- (65) Lo anterior, en principio, al poder ser reparables sus derechos ante el órgano partidista y no haberse acreditado ante esta instancia algún riesgo inminente de la vida, libertad o integridad de la persona promovente que justificara necesidad del dictado de una medida cautelar.¹⁶
- (66) Por la otra, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo Base VI, en correlación con el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de Medios, prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos.
- (67) De ahí que resulta **inviabile** su solicitud.

¹⁶ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el SUP-JDC-3/2024. Resulta aplicable al caso, en lo que resulta similar, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"**.

4. Conclusión

- (68) Ante la improcedencia expuesta, lo conducente es **reencauzar** el escrito de catorce de enero del año en curso, a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda **en un breve plazo**. Asimismo, deberá notificar a la parte actora sobre la resolución que emita al respecto, **debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello acontezca**.
- (69) Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, ni el cauce que deba dar el órgano partidista al escrito.¹⁷
- (70) Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a efecto de que las promociones que guarden relación con el presente juicio sean remitidas a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, previa copia certificada que obre en autos.
- (71) Por lo expuesto y fundado, se

VII. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el escrito de catorce de enero de dos mil veinticuatro, presentado por Benjamín Antonio Russek de Garay.

SEGUNDO. Se **reencauza** el referido escrito a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su caso **devuélvase** las constancias pertinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-608/2023

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.